

ACTA No. 003 DEL COMITÉ DE CONCILIACION

En Bogotá D.C., siendo las 11:30 a.m. del día veintitrés de octubre del 2000, por convocatoria que hiciera el Jefe (E) de la Oficina Asesora de la Dirección Jurídica de la Empresa, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaria General las siguientes personas con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación.

ASISTENTES:

Miembros del Comité, Doctores:

1. **CAMILO VARGAS AYALA**, Asesor de la Gerencia General, como delegado del Gerente General.
2. **FELIPE ARIAS FERREIRA**, Secretario General.
3. **JAIME ALFONSO VARGAS SALCEDO**, Jefe (E) Oficina Asesora,. Dirección Jurídica.
4. **VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO**, Directora de Licitaciones y Contratación.
5. **GUSTAVO CALLE RESTREPO**, Gerente Comercial.
6. **JOSE FERNANDO RENGIFO**, Gerente Administrativo.

INVITADOS, Doctores:

ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA, Representante del Ministerio de Justicia
CARLOS JOSE MELENDEZ, Jefe de la División Atención Usuarios.
CIELO RUIZ, Profesional Especializado de la División Atención Usuarios
RAFAEL SARMIENTO, Secretario Comité de vivienda
ALEJANDRO ORTIZ, Coordinador Unidad de Seguros

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum
 2. Aprobación del acta anterior. Se da a conocer el acta anterior.
 3. Lectura del acta anterior, casos a tratar
- Conciliación Prejudicial de Sevipetrol contra E.A.A.B. Contrato de vigilancia No. 0620-094, reintegro de valores entregados a la E.A.A.B. por concepto del servicio de casino al personal del contratista.
 - Conciliación Prejudicial de Miguel Antonio Vargas Canasto contra E.A.A.B. – Indemnización de daños y perjuicios relacionadas con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.
 - Conciliación Prejudicial de Olga Nohemi Martinez – Pago de mejoras según avalúo practicado para efectos de la conciliación adelantada en la Procuraduría General de la Nación, que fue improbadada por el Consejo de Estado. Se busca celebrar con la interesada una transacción para el pago del valor de las mejoras.
 - Conciliación Ernesto Vega Chacón, proceso ordinario por accidente de tránsito en que se vio involucrado vehículo de propiedad de la Empresa, según solicitud formulada por el demandante.
 - Conciliación Judicial, reposición de copia de escritura pública de hipoteca, que preste mérito ejecutivo. Demandado: Mauricio Rodriguez Mateus.
 - Acción de repetición a iniciar por el proceso de LUIS EDUARDO BOTIA
 - Conciliación en el proceso 401419, Sindicato JAIME RUIZ CARRILLO, trabajador de la E.A.A.B. E.S.P, adelantado por la Fiscalía 13 Seccional de Vida, por accidente de tránsito con muerto. Los herederos de la victima se constituyeron en parte civil llamando a la Empresa como tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo en el que se produjo el accidente. Se demanda el pago de perjuicios morales y materiales.
 - Conciliación de CONALVIAS S.A. Ejecución de obra extra sin soporte contractual. Concepto de la Dirección Jurídica contenido en el oficio 3210-2000-2446 del 16 de agosto del 2000.

DESARROLLO DE LA REUNION:

La Doctora ZAIDA, solicita traten en el primer orden del comité las acciones de repetición.

El Doctor Arias expone que es necesario definir política de acciones de repetición. Sugiere lineamientos.

La Doctora ZAIDA PATRICIA GIL informa sobre el decreto que reglamenta el comité de conciliación, en relación con las acciones de repetición, para lo cual considera necesario que se elabore un censo del pago de las sentencias de los últimos dos años, para someterlas a consideración del comité y decidir la procedencia de la acción de repetición respectiva, con base en el concepto del apoderado de la E.A.A.B. E.S.P.

El Dr. Arias pregunta si para determinar dolo o culpa grave, debe existir investigación disciplinaria. La Doctora Zaida dice que no, considera que con el solo concepto del apoderado de la E.A.A.B. E.S.P., se puede decidir sobre la procedencia de la acción de repetición. Se presenta discusión sobre la determinación de la culpa grave o dolo, para determinar la necesidad de iniciar acción de repetición.

El Doctor Camilo Vargas considera que sí debe existir investigación disciplinaria, porque los criterios que se determinen en los procesos disciplinarios servirán para determinar la culpa grave o dolo necesarios en la acción de repetición.

La Doctora Vilma considera necesario un espacio para reflexionar las fórmulas y criterios para definir la acción de repetición, y después analizar los dos casos.

El Doctor Jaime Vargas expone los dos casos de acción de repetición.

LUIS EDUARDO BOTIA SARMIENTO – Abogado JORGE ELIECER MURIEL BOTERO

De conformidad con lo solicitado, por la oficina jurídica de la E.A.A.B. y en relación con la sentencia condenatoria en contra de la Empresa instaurada por el Doctor LUIS EDUARDO BOTIA SARMIENTO, mediante la cual hubo de ser reintegrado e indemnizado, lo que sobre el particular conceptúo el apoderado de la Empresa y que fue leído en el comité, así:

"ANTECEDENTES

La Empresa fue notificada de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde se desprendía como pretensión principal, que la persona que lo reemplazo, Ingeniero ENRIQUE MARTINEZ BONILLA, no reunía los requisitos para el cargo, y que el demandante tenía una hoja de vida pulcra, por lo cual no había razones del buen servicio sino una desviación de poder.

Con el fin de desvirtuar las pretensiones y en relación con esta específica, el apoderado de la Empresa, averiguó sobre los requisitos para ocupar cargo de director de sistemas encontrando que no existían, y solo estaba vigente el manual de selección y promoción y el manual de requisitos mínimos de cargos plasmados en la resolución 007 de 1993, siendo solo aplicables a los trabajadores oficiales y hasta grado 20, el demandante era empleado público y grado 08, en esta forma y en relación con este hecho se contestó la demanda.

No obstante, la entonces Directora de Recursos Humanos mediante oficio 597908 del 25 de octubre de 1996, envió la relación de los requisitos mínimos para el cargo de Director de Informática y sus funciones, sin que este tuviese respaldo en acto administrativo alguno".

Sobre lo anterior el Doctor Muriel recomienda mediante concepto escrito, lo siguiente:

"Teniendo como base los anteriores hechos me permito recomendar una investigación administrativa, tendiente a determinar la existencia o no para la época de la declaratoria de insubsistencia, de los manuales de requisitos mínimos y de funciones del Director de Informática, como también la procedencia de los documentos aportados al proceso por la Directora de Recursos Humanos y las razones por las cuales se realizó este acto, y si de la investigación se deduce culpa grave o dolo en los términos del artículo 90 de la C.N. adelantar la correspondiente acción de repetición, teniendo en cuenta el término de caducidad de la misma que vence en julio 8 de 2001".

Sobre el particular, el comité encuentra que carece de elementos de juicio suficientes para poder tomar una recomendación sobre el caso y, en tal sentido es necesario que se invite al doctor JORGE ELIECER MURIEL, para que en una de las audiencias del comité de conciliación exponga el caso con los debidos soportes probatorios y un estudio escrito previo.

Se expone el caso del señor FILEMON CASTRO, para lo cual se lee el concepto que elaboró la Doctora Maria Eugenia Guerrero, así:

“El señor Filemón Castro solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se produjo su desvinculación del cargo de Inspector I del Departamento de Solicitudes de la Empresa y a título de restablecimiento del derecho, la reinstalación al empleo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde el día de retiro del cargo.

Según el demandante, su desvinculación se produjo en forma ilegal, con violación de los procedimientos establecidos en las normas aplicables al caso, con desviación y abuso de poder ya que en vez de aplicar los procedimientos establecidos en el Decreto 991 de 1974(estatuto de personal para el Distrito Especial de Bogotá), en el Decreto 1732 de 1960, en la ley 13 de 1984 y en el Acuerdo No 10 de 1971 del Concejo de Bogotá, la administración considerándolo trabajador oficial le aplicó en su caso la Convención Colectiva vigente para los años 1987-1988 y el Reglamento Interno de Trabajo, cuando por prestar sus servicios a un establecimiento público como lo era la demandada, éste tenía el carácter de empleado oficial y no se le podían aplicar sino las normas relativas a estos.

En Septiembre 8 de 1995 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del doctor Carlos Pinzón Barreto consideró lo siguiente:

“Existe reiterada jurisprudencia por parte del Consejo de Estado en donde se afirma que el hecho de invocar dentro de los actos administrativos una normatividad que no era la aplicable, no es causal de anulación de los mismos, ya que constituye tan solo un error de forma que no afecta lo sustancial del asunto, siempre y cuando se haya dejado incólume el derecho de defensa, situación que se evidenció en el presente de acuerdo a lo ya expresado.

“En cuanto a la plena responsabilidad del actor de los cargos endilgados, esta se encuentra debidamente probada con la denuncia presentada, la diligencia de inspección practicada, la declaración rendida por la jefe inmediata y el informe suscrito por el actor en donde consta que el predio visitado para el cual se había realizado la solicitud del servicio era una casa-lote...” Por lo tanto el actor si incurrió en la causal de mala conducta consagrada en el reglamento interno de trabajo, es decir “rendir informe falso, apócrifo o incompleto u omitirlo en los trabajos en ejecución o revisión de los ya ejecutados”, para concluir que el actor no desvirtuó la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, al no probar fehacientemente que al momento de emitirse se incurrió en algunas de las causales de anulación, negándose las súplicas de la demanda.

En sentencia de Marzo 26 de 1998 el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida el 8 de Septiembre por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarando la nulidad del acta de 11 de Noviembre de 1988 emanada de la Gerencia, mediante la cual se produjo la desvinculación del señor Filemon Castro como inspector I del Departamento de Solicitudes de la Entidad. Como consecuencia de lo anterior, ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y al pago de todos los salarios causados desde su retiro hasta su efectivo reintegro.

El Consejo de Estado consideró lo siguiente: "Así las cosas, vale decir, ostentando el accionante tal calidad- empleado público -, lo relativo a la responsabilidad administrativa por hechos u omisiones irregulares cometidos en el desempeño de sus funciones, indudablemente debía gobernarse por la preceptiva legal y reglamentaria reguladora de este aspecto de la función pública para dichos servidores.

"Basta revisar la documental allegada a los autos para percatarse que ello no fue así, por cuanto el trámite que la administración aplicó con el fin de establecer la responsabilidad que le cabía por el comportamiento irregular en que incurrió, no fue el señalado en las disposiciones de carácter legal que gobierna el proceso disciplinario aplicable a los empleados públicos, sino el trámite de igual naturaleza consagrado en la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo para esa anualidad-1987-1988- cuyas reglas son de imperiosa observancia cuando se trata de establecer la responsabilidad administrativa de los trabajadores oficiales, pues sus relaciones laborales con la administración distrital se regulaban por lo estipulado en el contrato de trabajo, en la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo que forma parte de dicho contrato, mas no cuando se trata de determinar, tal responsabilidad frente a los empleados públicos que se gobiernan por la preceptiva legal existente.

"Siendo ello así, es decir, teniendo el accionante la calidad de empleado público, es incuestionable que al haberse aplicado las citadas disposiciones -convención colectiva y reglamento interno de trabajo- tal como aparece acreditado y lo admite la demandada fuerza concluir que en el sublite se configuró una flagrante violación del debido proceso, consagrado tanto en la constitución de 1886 como en la Carta Política Actual"

Debo señalar que en agosto de 1999 se presentó este caso ante la jefe de la División, doctora Raquel Rangel quien consideró que al igual que otros casos anteriores, no se podía iniciar acción de repetición dado el resultado del proceso. De otra parte, en Enero del 2000 por solicitud verbal de la Dirección Jurídica se presentó informe escrito sobre este caso, el cual se entregó a la doctora Lorena Fonseca para ser llevado al Comité de Area, sin

que hasta la fecha se me hubiera ordenado iniciar acción de repetición contra el funcionario que profirió el acto demandado. A comienzos del mes de Octubre del presente año, por solicitud de la doctora Liliana Pérez se presentó nuevamente informe del asunto, señalando en la reunión de Comité Jurídico celebrado a comienzos de Octubre, que pasara el informe al Comité de Conciliación, entregando otro informe del caso al doctor Joaquín Mota, señalando en la reunión del Comité la doctora Liliana Pérez que la Dirección Jurídica acogía mi concepto en el sentido de no iniciar acción de repetición en el presente caso”.

En los anteriores términos se resume la situación presentada con el demandante, señalando que no considero jurídicamente viable iniciar acción de repetición pues además de no prosperar, el demandado podría iniciar otra acción contra la empresa dadas las circunstancias que rodean el caso, como es que el demandante ingresó a la empresa mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de **obrero raso** el cual estaba calificado internamente por la Junta Directiva de la entidad, como aquellos desempeñados por trabajadores oficiales y este fue el trato que la empresa siempre le dio al demandante, por tal razón cuando se inició investigación disciplinaria ante el Comité de Personal por los cargos que dieron lugar al despido se aplicó la Convención Colectiva y el Reglamento Interno de Trabajo, normatividad que acogió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por considerarla acorde a las normas aplicables a los empleados públicos, cuando denegó en primera instancia las pretensiones de la demanda. Cabe observar que el Consejo de Estado al revocar la sentencia de primera instancia en ningún momento considera que hubo desviación de poder por parte del funcionario que expide el acto, evento el cual si se podría hablar de culpa grave del funcionario. En este caso, el Consejo de Estado señaló que hubo violación al debido proceso tras considerar que al demandante le habían aplicado las normas internas de la empresa para su juzgamiento y no las destinadas a los empleados públicos considerando en desmedro de las pruebas aportadas que conforme a los estatutos de la entidad, el demandante tenía la calidad de empleado publico.

En la empresa el problema de la dualidad jurídica en la denominación de los servidores se presentaba básicamente por la Junta Directiva de la entidad y por los estatutos de la empresa pues estos últimos señalaban a la empresa como un establecimiento público del orden distrital y la junta directiva con base en lo establecido por el decreto 3135 de 1968, art 5 consideraba que las juntas eran competentes para determinar sobre la clasificación de los empleados de los establecimientos públicos, lo cual en efecto se hizo a través de la resolución 6 de 1976, considerando que hasta el cargo de jefe de División tendría la denominación de trabajador oficial, los restantes serían empleados públicos. Ante este hecho resulta imposible endilgar responsabilidad administrativa a un

20
/7

511

funcionario que actuando conforme a las normas señaladas, actuó bajo el convencimiento de una situación soportada sobre unos supuestos de legalidad.

Por estas razones considero que no procede iniciar acción de repetición".

En el caso de Filemón Castro expone el doctor Jaime Vargas, que la discusión de las sentencias se basa en la determinación de la calidad de empleado público, para definir el procedimiento disciplinario aplicable.

El Doctor Camilo Vargas explica que no hay dolo o culpa grave por parte del Gerente General.

El Doctor Felipe Arias considera que el abogado debe dejar constancia que no era procedente.

El Doctor Jaime Vargas informa sobre la conferencia que dictará el próximo lunes 30 de octubre el Ministerio de Justicia, sobre el tema "acciones de repetición".

El comité determina como política para los casos de acciones de repetición, que cada abogado debe presentar una ponencia, con el formato de Minjusticia precisando en esta ponencia la determinación de culpa grave o dolo.

Además se hace necesario un estudio jurídico sobre acciones de repetición, para que el comité pueda determinar las políticas a seguir y reitera la importancia de hacer el censo de los dos (2) últimos años sobre el pago de sentencias condenatorias.

El doctor Felipe Arias, solicita se deje constancia del estudio efectuado por el comité, en el sentido de la caducidad de la acción y la inexistencia de culpa grave o dolo, según el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia efectuado por el doctor Camilo Vargas, lo cual es acogido por el comité.

La Doctora Zaida considera necesario incluir dentro de los parámetros del comité, que en los casos de sentencias condenatorias por desviación de poder, se debe estudiar la responsabilidad de los funcionarios que generaron la sentencia condenatoria. Determinar quienes formaron parte en la decisión, las actuaciones de los funcionarios, para precisar de quien fue la responsabilidad entre todos los funcionarios, que se involucraron en la decisión.

Con base en lo expuesto, el comité solicita a la representante del Ministerio de Justicia, su opinión, sobre la función del comité en el estudio de los casos de acciones de repetición, a lo cual, la doctora Zaida responde que la

CW
8

512

responsabilidad del comité es estudiar si procede o no la acción de repetición, según las pruebas, y determinar si hubo o no culpa grave o dolo.

Se dejan los dos casos para decidirlos, con base en los estudios detenidos y previos sobre las recomendaciones de los abogados, según los criterios, políticas y parámetros definidos por el comité en esta sesión.

Adicionalmente, el comité considera necesario que exista unidad de criterios entre la Contraloría y el Minjusticia, para iniciar acción de repetición o juicio de responsabilidad fiscal.

4. SEVIPETROL: Se lee el informe de la abogada Gladys Martinez, así:

"PRETENSIONES

1. Le sean devueltos los dineros descontados por la demandada EAAB, al demandante en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. A-620-094 de fecha 16 de septiembre de 1994, ya que nos se ajustaron a derecho y se hicieron con abuso de poder, lesionando el patrimonio de la sociedad SERVIPETROL LTDA., por valor de \$96'108.724.00.
2. La demandada además de devolver a la parte demandante los dineros descontados fuera del contrato de prestación de servicios No. A-0620-0-94, con abuso de su posición dominante y de el poder, deberá cancelar los intereses causados desde el momento que se retuvieron los dineros objeto de esta conciliación, hasta cuando real y efectivamente le sean entregados.
3. Así mismo le sean cancelados los gastos en que ha incurrido el demandante por el injustificado no pago de la totalidad de las facturas causadas, incumplimiento atribuible a la EAAB.

HECHOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL PRESENTADA POR SEVIPETROL LTDA ANTE LA PROCURADURIA

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante resolución No. 0256 del 30 de julio de 1.994, declaro desierta la licitación GA-DSG01 del 94 para la prestación del servicio de vigilancia y de acuerdo con la ley 80 de 1993, artículo 24 numeral i literal G entro a contratar directamente con la firma EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PETROLERA (SERVIPETROL LTDA.).

2. El contrato antes relacionado se desarrollo en forma normal, cumpliéndose todas las prestaciones y obligaciones por parte del demandante cumpliéndose todas las prestaciones y obligaciones.
3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, resolvió sin previa consulta descontar mensualmente una suma de dinero las cuales no estaban contempladas en el contrato firmado y que tampoco se habían causado, presentándose un hecho jurídico injusto, argumentando que el contratante, suministro a unos vigilantes de Servipetrol Ltda, servicios tales como alimentación y alojamiento suministros que como se anota no fueron materia contractual en el acuerdo de voluntades firmado entre demandante y demandado, constituyéndose este hecho en un abuso de la posición dominante del contratista quien manifestaba, que si no se aceptaba este descuento no se pagaba el total de la cuneta, obligando al demandante al pago de lo no debido.
4. Era un hecho que el contratista aquí demandado, suministro la alimentación y el alojamiento a determinados empleados, no en desarrollo del contrato suscrito con Servipetrol Ltda, sino por su conveniencia y su libre espontaneidad voluntaria y lo hizo sin consultar a las partes y por demás resulta inaudito que cobre alojamiento del personal que necesariamente debe permanecer en las instalaciones del contratante para cumplir con su encargo y disponibilidad.
5. El contrato de prestación de servicios #A-0624-094, no se podía modificar ni hacer más gravosa la carga económica del contratista sin que existiera previo acuerdo entre las partes y aquí en este caso se gravo económicamente al contratista en forma arbitraria.
6. La Empresa contratante argumenta en forma por demás exótica que podía hacer en desarrollo de la cláusula VII del contrato aludido y anotando además el principio constitucional de la buena fe establecido en la carta política de 1991, que precisamente fue asaltado por el contratante al descontar dineros que no se habían causado, acomodando obligaciones que no existían, ya que en el caso específico señalado por el contratante de que debía prever alojamiento y alimentación al personal contratista, no es cierto ni de buena fe, ni constituía tampoco una obligación implícita de Servipetrol Ltda y sus trabajadores, no incluía el pago de sus servicios en especies ni estas prestaciones.
7. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, argumenta que la cuenta podía ser devuelta en los términos del artículo 25 numeral 17 de la Ley 80 de 1993, si no se hacían los descuentos que la demandada quería imponer, aclaro que la realidad contractual es la contenida en el contrato #A-0620-094.

CONCEPTO TECNICO

Como quiera que los hechos expuestos en la reclamación deben ser verificados por la Empresa, el doctor Guillermo Pardo quien actúo como interventor del contrato de prestación de servicios No. A-620-0-94 expidió el informe No. 6200-2000-2034 el pasado 5 de octubre, en el cual se informa lo siguiente:

De acuerdo con la reclamación del asunto, me permito informarle que a mi juicio esta no procede, pues en el archivo de documentos del contrato, que reposan en esta oficina existe un acta de acuerdo aceptada por el representante legal de la firma Servipetrol Ltda., donde se estipula en el tercer punto los descuentos que aplicara la Empresa por concepto de alimentación, alojamiento transporte al personal de vigilantes que laboran en Chingaza.

Adicionalmente existe el acta de liquidación del contrato, donde el contratista declara a paz y salvo la Empresa por concepto de ejecución del contrato.

CONCEPTO DEL ABOGADO

Del acerbo probatorio se deduce que la EAAB, no tiene ninguna obligación de devolver los dineros que según el demandante fueron supuestamente retenidos por fuera de la relación contractual en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. A0620-094.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante comunicación 6200-95-0663 y con radicación en el archivo No. 550846 de abril 6 de 1995, el contratista (Sevipetrol) acepto que en la próxima cuenta se descuente el valor de \$14'409.173 por concepto de consumo de su personal de los meses anteriores, y a su vez solicita que el servicio mencionado se siga prestando normalmente y se fije una tarifa por vigilante por mes, al respecto el doctor Barcenas funcionario de la Empresa de Acueducto dijo que esta suma fue fijada estudiados todos los factores, y cuyo valor es de \$180.000, los cuales el contratista (Sevipetrol) acepto; acuerdo que quedo pactado en el acta No. 001 de abril 6 de 1995. (se anexa fotocopia)

De otra parte, si observamos el acta de liquidación final del contrato fue firmada por las partes el 29 de mayo de 1997, en donde se dejo constancia que el contratista ha recibido la suma de \$4.446.046.220.00 por concepto de ejecución del contrato No. A-620-0-94 y declara a PAZ Y SALVO la Empresa por este concepto.

Por último es de mencionar que al tenor del artículo 136 del C.C.A. es claro al señalar que: "Los relativos a contratos caducaran en 2 años de ocurridos los

13
576

motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento"; en concordancia con la ley 446 de 1998, la acción se encuentra caduca".

El Doctor Felipe Arias pregunta sobre lo que decía el contrato. El Doctor Jaime Vargas expone que el contrato no dice nada sobre el particular y que según el acta de liquidación las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto.

DECISION DEL COMITE

De acuerdo al informe técnico, la opinión de la abogada, y efectuando el análisis respectivo, el comité considera que no es viable conciliar el caso de SEVIPETROL.

MIGUEL ANTONIO VARGAS CANASTO: Se lee el informe de la abogada Dra. Gladys Martinez, el cual es del siguiente contenido:

"PRETENSIONES

4. Por los daños directos causados, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS., (\$114.141.000.00) MONEDA CORRIENTE, representados de la siguiente manera:
 - a. Por concepto de cánones de arrendamientos dejados de percibir a partir del 1 de agosto de 1992, hasta la fecha de presentación de la presente solicitud a razón de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MONEDA CORRIENTE, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS., (\$38'800.000.00) MONEDA CORRIENTE, más los que se generen hasta que el servicio sea restablecido.
 - b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, calculadas por cada mes de mora en cada una de las mesadas, a una tasa igual a dos punto cuarenta y siete por ciento mensual (2.47%) Mensual, para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESICIENTOS PESOS (\$45.892.600.00) MONEDA CORRIENTE; más los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - c. Por concepto de gastos durante el proceso de reclamación, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, anual, lo que es igual a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, durante los ocho (8) años en que ha estado reclamando la reconexión del servicio, más los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación.

- d. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma invertida en la tramitación de la reclamación, a razón del veintinueve punto sesenta y cuatro por ciento (25.64%), anual, sobre cada anualidad, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.448.800.00), MONEDA CORRIENTE, más los que se generen hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de cambio y reparación de la tubería de conducción del agua, como consecuencia de su falta de utilización.
5. Por los daños morales sufridos la suma equivalente a dos mil gramos (2.000 grs) oro, al valor que este se encuentre al momento de su cancelación.

HECHOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL:

1. Mi poderdante dio en usufructo el día 1 de septiembre de 1991, el inmueble de de la Carrera 9 B No. 67 B sur, de esta ciudad, al Departamento Administrativo de Bienestar Social "DABS", de propiedad de Santa Fe de Bogotá, en 1990, donde funcionó la casa vecinal la Nueva Esperanza, el cual contaba con todos los servicios de luz, agua y alcantarillado, correspondiéndole a esta la cuenta interna No. 5596648.
2. Como consecuencia de la utilización del inmueble por el Departamento Administrativo de Bienestar Social "DABS", la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., le asigno una cuenta especial, una vez retirado el centro asistencial, lo que aconteció a mediados del año 1992.
3. Retirada la casa vecinal la Nueva Esperanza, por parte del Departamento Administrativo de Bienestar Social "DABS", mi poderdante se presentó en forma reiterada a solicitar que la cuenta correspondiente a su inmueble fuera retirada de las cuentas especiales, de propiedad del Distrito Capital y esto no fue posible.
4. En el mes de agosto de 1992, el servicio le fue suspendido al inmueble de propiedad de mi poderdante, por lo que en forma reiterada solicito a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., que la cuenta fuera puesta nuevamente a su nombre, porque no había recibido cuenta alguna de cobro y que carecía del servicio.

El día 3 de noviembre de 1992, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., le responde a mi poderdante,

señalándole que el predio ubicado en la Carrera 19 B No. 067 B 52 Sur, con cuenta interna No. 05596648, figura en los archivos de la empresa, en la cuenta general del Departamento Administrativo de Bienestar Social, el cual forma parte de las cuentas oficiales, las que son afectadas de manera diferente, por lo que en las próximas facturas se comprometen a facturarle en forma independiente. Agrega que no le cortaron el servicio del agua por figurar a cargo de una Entidad del Distrito; sin embargo este ya se encontraba suspendido.

5. Luego de largas conversaciones y perdida de tiempo, en la Empresa, y cansado por la falta de restablecimiento del derecho, por la falta de servicio y ante la imposibilidad de utilizarla, mi poderdante el 1 de diciembre de 1997, solicita en forma escrita, que le regulen el servicio, agregando que en lugar de restablecerlo le habían facturado servicios por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS., (\$1.600.000.00) MONEDA CORRIENTE.
6. El día 23 de noviembre de 1999, pone nuevamente de presente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P, que por favor le restablezca el servicio de agua en su predio ubicado en la Carrera 19 B No. 67 B 52 Sur, Barrio Compartir, de la Localidad 19, que él mismo hace más de cinco años debía ser cancelado por el Departamento Administrativo de Bogotá, que le está causando graves perjuicios por la falta de servicio de agua en el precitado inmueble.
7. Interpuestos los recursos de ley, ante la ausencia del servicio, el cobro de lo no debido, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, como última instancia administrativa por Resolución No. 002960 de abril 14 del año 2000, considero:

Que la reclamación hecha por el señor ANTONIO VARGAS, el 23 de febrero de 1998 en la cual solicitaba que se le exonerara de pagar los servicios porque en el mencionado inmueble funcionaba la casa vecinal Nuestra Esperanza, apoyada por el Departamento Administrativo de Bienestar Social, el cual se comprometió a pagar el servicio público de acueducto, lo cual al parecer no fue así, pues la empresa le manifestó que a la fecha de la reclamación adeudaba UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE., (\$1.600.000.00); que no estaba de acuerdo porque el inmueble estaba desocupado hacía más de dos años.

Que si bien es cierto que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, resolvió favorablemente la petición y realizó descuentos por valor de SETECIENTOS VEINTISEIS DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE., (\$726.270.00), para las facturas 60 a 67.

Que mi patrocinado, no acepto la determinación, por el contrario señaló que no estaba de acuerdo con el abono realizado, por que debían igualmente descontarle los 70 meses que le estaban facturando por concepto de consumo, por estar cerrado el inmueble durante el mismo lapso de tiempo; la cual fue modificada el 16 de abril de 1998 aplicándole un nuevo descuento por la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE., (\$78.000.00)

Que el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1993, no acepta exoneraciones en el pago de los servicios por lo que no es posible acceder a la petición del usuario, por expresa prohibición legal en este asunto, al existir norma en tal sentido; además al tenor del inciso cuarto del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, establece que en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, que los descuentos sólo proceden sobre las facturaciones generadas a partir de septiembre de 1997; pero que no puede revocar este punto por ser favorable al quejoso.

CONCEPTO TECNICO

La División Atención Usuarios mediante comunicación 9310-2000-2086A del pasado 9 de octubre se pronuncia sobre las pretensiones así:

- En cuanto a la pretensión 1ª., no es cierto que el predio desde 1992 no contara con el suministro del servicio de agua, por cuanto la EAAB, del 3 de noviembre de 1992, le informó al señor Vargas Canasto que por formar parte la cuenta interna de su predio, de la cuenta general del Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito Capital, no se le efectuaba suspensión del servicio.
- A su vez el señor Vargas, solicita que le reconozcan canones de arrendamiento desde el año 1992, cuando el predio contaba con suministro de agua conforme se establece en la información que suministra el sistema, al presentar diferencias de lecturas hasta los consumos de las facturas 64 de vencimiento de pago 9 de abril de 1997, teniendo como deuda a la fecha la suma de \$1'351.640.00. No hay ningún fundamento en cuanto a las pretensiones a y b, ya que el predio contaba con servicio de agua y si este fue suspendido se hizo de conformidad con la Ley 142, artículo 140 y en el Contrato de Condiciones Uniformes cláusula 16. En cuanto al hecho de arrendar o no un predio, no es competencia de la Empresa.
- En cuanto a la pretensión 1c, consultada la carpeta del predio, las comunicaciones enviadas por el señor VARGAS a la Empresa, fueron contestadas, y reclamación formal solamente la presentó mediante la

radicación 873012 del 23 de febrero de 1998 y no en Diciembre 1 de 1997 conforme aduce en el escrito, por lo tanto no se entiende y no hay ninguna justificación para esta pretensión, ya que la ley 142 y el contrato de condiciones uniformes es muy claro, al precisar que para la reclamación ante la Empresa, hasta llegar al agotamiento de la vía gubernativa, no es necesaria la intervención de abogado, por lo tanto los gastos que aduce el señor VARGAS no entendemos como pudieron generarse, así que la pretensión 1c) y 1d) no son procedentes.

- En cuanto a la pretensión 1e), los cambios y reparación de las tuberías de la conducción de agua, es decir, las instalaciones internas del predio deben ser reparadas por el usuario y no por la Empresa conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 1842/91 que dice: "los costos de reparación de la misma corren por cuenta del usuario y/o suscriptor..." y si el usuario señor VARGAS considero necesario reformar internamente el inmueble, por presentar fallas la tubería, fue decisión exclusiva de él como propietario que es del inmueble, así que no se entiende cual es el fundamento para esta pretensión, al querer trasladar a la Empresa obligaciones que le corresponden al señor VARGAS como propietario y en caso tal que se hubiera presentado daño en la tubería la detección de dicho daño conforme lo establece la Ley, le corresponde hacerlo a la Empresa y verificados los antecedentes del predio este hecho nunca fue informado, como tampoco fue informado con anterioridad a Noviembre de 1999, el no suministro del servicio al predio y la petición que dirigió a la Empresa se limito a solicitar exoneración del pago y traslado de la deuda al Departamento Administrativo de Bienestar Social.

En la presentación del recurso que interpone el usuario contra la decisión de la Empresa, se fundamenta en que el predio estuvo cerrado y que se le esta facturando consumo de 60 meses, es decir, el predio estuvo cerrado a voluntad del señor VARGAS y no porque la Empresa hubiera influido de alguna manera en algún cierre.

En visitas efectuadas al predio más exactamente la del 11 de agosto de 1998, se encontró que el predio estaba en reformas y en visitas posteriores y anteriores a ésta, el predio siempre estuvo desocupado.

De lo anterior se deduce que a voluntad del señor VARGAS, su inmueble siempre estuvo desocupado.

Además queremos aclarar que todos los valores facturados de más y según lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos le fueron abonados y/o descontados a la cuenta interna, y a la fecha de hoy tiene como pendiente la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y

SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE., (\$318.477.00); abonándole la Empresa sumas por un total de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE., (\$1'713.753.00); así que el saldo que queda pendiente corresponde a consumo registrado en el inmueble.

Por todo lo anterior se considera que no hay ninguna fundamentación legal y que no es procedente ninguna de las pretensiones propuestas por el señor VARGAS por cuanto por su propia voluntad ha mantenido el predio cerrado y solamente hasta la comunicación de noviembre de 1999 menciona el usuario no contar con servicio de agua, el cual como quedo ya demostrado fue suspendido en el año 1997 al estar el predio en mora.

CONCEPTO DE LA ABOGADA

En mi opinión estas pretensiones no son conciliables por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por los siguientes motivos:

- El peticionario no aportó prueba de los hechos y pretensiones.
- Los reclamos efectuados por el señor Vargas fueron atendidos oportunamente por la Gerencia Comercial, lo cual generó abonos por valor de \$1'713.753.00 MCTE.
- No son ciertos los hechos en cuanto a que el inmueble desde el año 92 este sin el servicio de acueducto, pues este solamente se suspendió en el año 1997, de conformidad con la cláusula 16 del Contrato de Condiciones Uniformes y el art. 140 de la Ley 142 de 1994.
- No es responsabilidad de la Empresa los daños internos que se presenten en los inmuebles, pues estos, por mandato legal están a cargo del suscriptor y/o usuario del mismo.
- Para efectuar reclamaciones ante la Empresa no se requiere de abogado."

DECISION DEL COMITE

De acuerdo al informe técnico, la opinión de la abogada y efectuada el análisis respectivo, el comité considera que no es viable conciliar.

Se retira la Doctora Zaida del Minjusticia y se suspende el comité.

Siendo las 2:30 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.